

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto “Ajustes Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00026

IQUIQUE, 25 MAR. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. La Resolución Exenta N° 79 de fecha 04 de octubre de 2017, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar”.
5. La Resolución Exenta N° 94, de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que calificó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Proyecto Fotovoltaico Granja Solar”.
6. La carta de fecha 30 de enero de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y presentada el 31 de enero, ambas de 2019, por el señor Iñigo Tomás Malo de Molina Lezama Leguizamón, en representación de la empresa María Elena Solar S.A., respecto del proyecto “Ajustes Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”.
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 31 de enero de 2019, el representante de la empresa María Elena Solar S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Ajustes Proyecto Parque Fotovoltaico

Granja Solar”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA):

2.1 La Resolución Exenta N° 79, de fecha 04 de octubre de 2017, que calificó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar” (en adelante, el proyecto original), que corresponde a la construcción de una planta de paneles solares fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, la que contempló la instalación de 384.480 paneles sobre seguidores a un eje horizontal, agrupados en ramas o strings de 20 paneles cada uno, hasta obtener una potencia nominal de 100 MW.

Para lo anterior, se consideró la utilización de paneles solares con celdas de Silicio Policristalino de 315 W o 320 W de potencia (según disponibilidad en el mercado), de dimensiones 2 x 1 m, los que están preparados para soportar temperaturas extremas, y la utilización de 32 transformadores (de intemperie o de interior refrigerados en aceite vegetal)

Para la evacuación de la energía producida por el parque solar se contempló la construcción de una subestación elevadora 23/220 kV y una línea de alta tensión (LAT) de 220 kV, de una longitud aproximada de 1 km, la que empalmaría con la Línea de Transmisión 2x220 kV Lagunas-Collahuasi.

El Proyecto se localiza en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. El acceso al lugar de emplazamiento será a través del camino a la Mina Quebrada Blanca desde la ruta y luego por un camino existente paralelo al cual se le habilitará una extensión de aproximadamente 230 metros al punto de acceso del parque solar.

2.2 La Resolución Exenta N° 94, de fecha 12 de noviembre de 2018, que calificó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Modificación Proyecto Fotovoltaico Granja Solar”, que modificó, en longitud y trazado, la línea de evacuación de energía desde el Parque Fotovoltaico Granja Solar (proyecto original) hacia la Subestación Lagunas.

3. Que, por su parte, los cambios que se pretenden introducir a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 79/2017, y que son parte de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, son, en síntesis, los siguientes:

3.1 La modificación radica en el aumento de la potencia nominal de 100 MW a 105 MW, con una potencia peak de 125 MW a partir de mejoras tecnológicas en paneles solares y centros de transformación, manteniendo las instalaciones detalladas en el proyecto original, el cual fue aprobado por Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 79/2017. Dicho aumento de potencia nominal se logrará debido al reemplazo de los paneles descritos, por otros de mayor eficiencia producto de la evolución del mercado.

3.2 Debido a lo anterior, el proponente sostiene que no existen cambios o modificaciones a las acciones y/o actividades declaradas en el proyecto original, en las fases de construcción, operación y cierre.

3.3 A criterio del proponente, los ajustes al proyecto fotovoltaico Granja Solar, se originan en virtud de la evolución que han experimentado las tecnologías de generación solar fotovoltaica desde la preparación del proyecto original, a la fecha. En razón de ello, el proyecto comprende aumentar la potencia nominal del proyecto en los términos precedentemente indicados, lo cual se lograría sin modificar la superficie, partes ni obras del Proyecto original.

4. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” a la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*”
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 9.1 Respecto de lo señalado en el literal g.1, según los antecedentes presentados por el titular, es posible establecer que la modificación propuesta a través del proyecto “Ajustes Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”, no constituye por sí sólo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, por cuanto, el presente proyecto no comprende, por sí sólo, la construcción de una central generadora de energía mayores a 3 MW, sino que tiene por objeto el aumento de la potencia nominal de una planta generadora de energía que ya fue sometida a evaluación ambiental de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esto es “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.
 - 9.2 En relación al literal g.2 del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.
 - 9.3 En relación al literal g.3, es importante señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Al respecto, es posible señalar que la modificación propuesta referidas al aumento de la potencia nominal de 100 MW a 105 MW, con una potencia peak de 125 MW a partir de mejoras tecnológicas en paneles solares y centros de transformación, según lo indicado por el proponente, se desarrollarán dentro del área ya considerada en la RCA 79/2017, por lo tanto, no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, debido a que no hay variación alguna en las instalaciones del proyecto original, ni en su superficie, no produciéndose modificaciones en cuanto a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, para sus distintas fases.
 - 9.4 Finalmente, y considerando que el proyecto “Ajustes Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar”, se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, no aplica el literal g.4) señalado en el punto anterior.
10. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Ajustes Proyecto Fotovoltaico Granja Solar” que modifica el proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar”, especificadas en el considerando 3 de la presente resolución, no constituyen un cambio de consideración al proyecto original, por lo que su ejecución no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iñigo Tomás Malo de Molina Lezama Leguizamón, en representación de la empresa María Elena Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SFM

Distribución:

- Sr. Iñigo Tomás Malo de Molina Lezama – Avenida Vitacura 2939 – Of. 2702 – Las Condes – Santiago

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.